

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular.

En el día de hoy se constituyó definitivamente la Excm. Diputación de esta provincia, siendo Presidente Vicepresidente, y Secretarios respectivamente los Señores Diputados D. Benito Otero y Rosillo, D. Gerónimo Roiz de la Parra, D. Florencio Soriano y D. Marcelino Santuola: seguidamente, cumpliendo lo prevenido en el art. 32 de la ley provincial, mi autoridad declaró, en nombre del Gobierno, abierta la primera sesión de la expresada Corporación en su actual reunión ordinaria, para la que fué previamente convocada; y en su virtud lo hago saber por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos en particular, y del público en general.

Santander 15 de Abril de 1875.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hallándose vacantes tres plazas de

Peones Camineros, una en los kilómetros 58 al 60 de la carretera de Muriedas a Bilbao, otra en los 426 al 428 de la de Palencia a Tinamayor, y la última en los 5 al 7 de la de Cereceda a Laredo, se hace saber al público para que los que se crean con los requisitos necesarios para aspirar a ellas, dirijan a esta Jefatura las solicitudes correspondientes en el término de quince días, contados desde esta fecha.

Los aspirantes deberán tener a lo ménos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, lo cual acreditarán con la partida de bautismo; ser licenciados del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que van a desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe a cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia, que hará constar la presentación de la cédula de vecindad. Serán preferidos los que sepan leer y escribir, lo cual deberán expresar en la solicitud.

Santander 15 de Abril de 1875.—
El Ingeniero Jefe, Juan L. del Rivero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición.

Señor: La ley de 16 de setiembre de 1875, cuyo artículo 1.º previene se apliquen en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército, sin excepción alguna, en todos los delitos militares, tuvo por objeto robustecer la autoridad y el mando por el cumplimiento de las leyes penales vigentes, desvirtuadas de derecho en cuanto a la pena de muerte, que no podía ejecutarse sin previo acuerdo de los Córtes para cada caso, y de hecho por su inobservancia en los

demás. Lev del momento, reclamada imperiosamente por las circunstancias para volver por los fueros de la subordinación y disciplina, debe cumplirse atendiendo al espíritu, al fin altamente patriótico que la inspiró. El art. 4.º de la precitada ley deroga cuantas órdenes, decretos y leyes se le opongan y por tanto, según dicho artículo en relación con el 1.º, fuera de las Ordenanzas de 1768, no deben aplicarse en materia penal mas que las disposiciones posteriores vigentes en ella, que en nada desvirtúen ni se aparten del contexto estricto del mencionado Código militar.

Sin embargo, entendido así a la letra, pondría en vigor las penas de baquetas, de palos, de cortar la mano y alguna mas, abolidas hace mucho tiempo; agravaría en extremo la señalada a algunos delitos todo conforme a los artículos 10, 16, 53, 51, 58 y otros del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas no derogados por la repetida ley, y faltaría pena para los delitos de abandono de guardia ataque ó resistencia a patrullas y tropa armada, y los demás previstos en órdenes posteriores.

Es, pues, evidente la necesidad previa de poner en armonía el objeto de la ley de 16 de Setiembre de 1875 con su letra en el concepto de que quedan subsistentes todas las disposiciones penales militares. Hecha esta declaración, no puede decirse que continuará vigente al artículo 70, ni que se derogan los 71 y 72 del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas, relativos al hurto, por que los tres fueron ya sustituidos al poco tiempo por la Real orden de 31 de Agosto de 1872; ha de suprimirse la cita del art. 65, unido a los 7.º hasta el 15 del mismo título y tratado, porque aquel no se refiere, como estos, a la inobediencia; y como consecuencia lógica de la aplicación en muchos casos de la pena de cadena perpetua, no admitida hasta el día en el ejército, habrá que prevenir que esta pena será en lo sucesivo la inmediata a la de muerte, en lugar de diez años de presidio con retención.

Hechas estas aclaraciones, se presenta aun una dificultad de mucha trascendencia en el último párrafo del artículo 3.º de la mencionada ley de 1875, que deja al arbitrio de los Consejos de guerra el imponer pena de cadena perpetua ó de muerte en todos los demás casos que tienen marcada esta última, esto es, en

58 relativos a los delitos de hacer armas contra el Superior Sedición y Rebelion, abandono de guardia, de centinela y de puesto, traición, espionaje y otros tan graves, sino mas que el de inobediencia, que ha de castigarse precisamente con la pena de muerte en los casos que la misma ley determina. Esta dificultad solo puede remediarse haciendo una compilación de disposiciones penales militares que reúna en un conjunto armónico todas las esparcidas en diferentes tratados y títulos de las Ordenanzas y las posteriores al 1768, dictadas bajo la influencia de diversas circunstancias con distintos criterios; en cuya compilación podrá sustituirse la pena de muerte por la de cadena perpetua, según la gravedad de los casos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, oído el de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Abril de 1875.—Señor.—
A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Real Decreto.

A propuesta del ministerio de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones de la ley de 16 de Setiembre de 1875 se entenderán sustituidas por las que siguen:

Artículo 1.º Se aplicarán en todo su rigor las penas militares vigentes, sin excepción alguna, en todos los delitos a que las mismas se refieren.

Art. 2.º Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 36, 37, 38, 39, 40, 74, 83, 84, y 85 del tit. 10 tratado 8.º de las ordenanzas generales del ejército, debiendo ser castigados los delitos de que tratan por las leyes generales del reino.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º

y 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, y 15, del mismo título y tratado quedará consignada la pena de cadena perpetua en sustitucion de la de muerte; continuando vigente sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó funcion de guerra. El art. 69 tambien del mismo título y tratado, continuará vigente cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la inutilizacion en propia defensa.

Art. 4.º En todos los demás casos en que las disposiciones penales militares marcan taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte, ó de cadena perpetua que aplicarán los consejos de guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la pena inmediata á la de muerte será la de cadena perpetua en lugar de la de 10 años de presidio con retencion.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y cumplimiento, sin menoscabo del servicio, del art. 4.º que precede, por el ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la pronta publicacion de un Código penal militar arreglado á lo hoy vigente, con las reformas puramente indispensables dentro de las leyes militares, ó en su defecto de las comunes.

Art. 7.º El gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(G. 10 abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la compañía concesionaria de los muelles y terrenos de Maliaño, en la bahía de Santander, solicitando se le exima de la obligacion de ejecutar las obras en las secciones de dicha concesion en que no se han emprendido; visto el pliego de condiciones de la misma, reformado por Real orden de 14 de Marzo de 1855, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara caducada la concesion de los muelles y terrenos de Maliaño respecto de las secciones en que no se han emprendido los trabajos.

2.º Se declara de propiedad de

la compañía toda la parte saneada de la seccion A.

3.º Quedará asimismo de su propiedad la seccion B, excepto el millon de piés cuadrados que como garantia de la concesion se deslindaron en ella, en cuanto esté terminada la reparacion de la averia ocurrida en el dique de cerramiento, para cuya obra se señala el plazo de un año, á contar desde esta fecha.

4.º Conforme á lo dispuesto en la citada real orden de 14 de Marzo 1855, el Estado se incautará del millon de piés cuadrados mencionado en la resolucion anterior.

5.º El ingeniero Jefe de la provincia de Santander oyendo á la compañía concesionaria deberá proponer el medio que juzgue mas conveniente para terminar el saneamiento de la seccion A, que hasta la fecha se mantiene abierta en virtud de lo dispuesto por real orden de 20 de abril de 1859.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.—Orovi.—Sr. Director general de Obras públicas.

(G. 9 abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(Conclusion.)

Considerando que cualquiera que sea el sistema de adjudicacion establecido por los dueños de la mina, este acto no puede constituir en ningun caso un obstáculo legal para que el acreedor hipotecario quede privado de los derechos que le concede la ley sobre la finca hipotecada, uno de los cuales consiste en obtener la enajenacion de esta en pública subasta para hacerse pago del capital ó de los réditos que, supuesta la diversidad de sistemas hidrométricos que se conocen en las diferentes provincias y comarcas, y aún dentro de cada una de estas, y no existiendo una equivalencia legal entre ellas á consecuencia de no haber en España una medida uniforme para el cálculo de los volúmenes de aguas, ni es posible exigir de los interesados al condominio de un manantial el que expresen de un mismo modo aquellas medidas, no seria justo el privar al acreedor de su derecho por no haber usado la nueva nomenclatura adoptada por el dueño sin su conocimiento despues de constituida la hipoteca:

Considerando que tampoco puede ser obstáculo para dicha inscripcion el que aparezca inscrito á favor de otras personas el dominio sobre varias partes ó participaciones de las aguas de la expresada mina, porque no habiendo duda acerca de la cantidad de agua hipotecada y vendida á D. Pedro Suarez, puesto que se equipara á otra igual de la vega mayor de la propia ciudad de Telde, que hace siglos que se halla reglamentada ó adulada; y apareciendo de los libros del Registro que los deudores son todavía dueños de una gran parte del caudal de agua, segun se describió en la inscrip-

cion de hipoteca, sobre aquella parte no enajenada, sin perjuicio de resolver en union con los otros condueños las dudas que puedan suscitarse sobre el aprovechamiento y distribucion de las aguas que respectivamente les correspondan, y de acudir á los Tribunales en el caso de que la referida parte del caudal de que fuesen dueños los deudores no equivaliese á la cantidad adquirida por el acreedor hipotecario:

Esta Direccion general ha acordado que há lugar el recurso gubernativo promovido por D. Pedro Suarez Alvarado contra la negativa del Registrador de Las Palmas á inscribir la escritura de venta judicial otorgada en 15 de Mayo de 1874; y en su consecuencia, con revocacion de la providencia apelada declarar que el expresado documento es tambien inscribible en cuanto á la adquisicion de las siete cuartas de agua de la mina del Acebuche; debiendo verificarse la inscripcion previa su nueva presentacion en la oficina del Registro, en la finca número 1.216 de Ayuntamiento de la ciudad de Telde, designada con el nombre de Heredamiento de la mina del Acebuche, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder á D. Pedro Suarez en el caso de que la parte de agua que aparece inscrita á nombre de los deudores no equivale á la que ha sido hipotecada y vendida.

Lo que comunico á V. I., con devolucion del expediente, para las notificaciones oportunas y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de las Palmas.

(G. de 6 de Abril.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Reentas de Aduanas.

Circular.

Por la Direccion general de Aduanas se ha comunicado á esta Administracion económica con fecha 6 del actual la siguiente orden.

En 5 del pasado Marzo se puso en conocimiento de esa Administracion económica la resolucion adoptada por el Ministerio-Regencia del Reino en 6 del anterior, prorogando el plazo que anteriormente se habia concedido al comercio para legalizar los tejidos que en su poder conservase sin sellos de marchamo, previniendo á V. S. al hacerlo, que diera publicidad á la expresada resolucion insertándola en el Boletín oficial de esa provincia, como así lo ha efectuado oportunamente.

La concesion hecha por el Gobierno en beneficio exclusivo del comercio, ha colocado á este en condiciones tales, que ningun motivo fundado puede alegar contra la aplicacion de las medidas fiscales que se pongan en práctica para cortar el escandaloso contrabando, que al amparo del casi total abandono de las costas y fronteras, se ha hecho en época reciente con grave daño del Tesoro y no-

table perjuicio del comercio de buena fé.

La libertad que al comercio se ha concedido para legalizar sus existencias, ha sido omnimoda; no se ha hecho la menor investigacion respecto á la procedencia de los géneros presentados á la legalizacion: ha bastado su simple presentacion para que se les coloque el único signo que la actual legislacion exige, como comprobante de su legitima introduccion en el Reino.

Este proceder exige, que desde hoy mismo quede completamente cerrado el período de abusos de cualquiera género que hasta el dia puedan haberse cometido en la circulacion de tejidos y ropas nacionales ó extranjeras, entrando en otro de exacto cumplimiento de las leyes fiscales.

A efecto, y en tanto que el Gobierno pueda disponer de las fuerzas de Carabineros para dedicarlos al especial servicio de represion del fraude, es preciso que V. S. haciendo uso de cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad, solicitando el concurso de las locales, civiles y militares, preste una preferente atencion ó persiga el contrabando y la defraudacion en esa provincia.

El servicio de que se trata, no solo no es incompatible, si no que puede y debe llenarse simultáneamente con el especial encomendado á la Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de las autoridades gubernativas, cuyo auxilio debe V. S. reclamar, teniendo muy presente que la vigilancia y persecucion debe ejercerse sobre todas las mercancías que, perteneciendo á las clases de tejidos ó ropas, circulan ó se pongan en movimiento, bien por las vias férreas ó por los caminos ordinarios, en todos los cuales es facil la fiscalizacion por medio de los delegados del Gobierno.

Esta Direccion creó innecesario encarecer á V. S. la importancia del servicio de que se trata, limitándose por tanto, á manifestarle que espera de su celo, no perdonará medio alguno para conseguir la extincion del contrabando en esa provincia.

Sirvase V. S. acusar el recibo de la presente circular, que deberá insertar en los periódicos oficiales de esa provincia, para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia de cuanto se dispuso en decreto de 18 de Noviembre del año último, cuyo preceptos deberá V. S. aplicar sin consideracion de ningun género á los infractores de las reglas en el mismo consignadas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público y en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia de cuanto se halla prevenido en las disposiciones que se citan, en la inteligencia de que me hallo dispuesto á aplicar sin consideracion alguna los preceptos que contiene el decreto de 18 de Noviembre último á los infractores de las reglas que en el se hallen consignadas.

Santander 15 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Administración económica de la provincia de Santander.
CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Relación de los interesados y cuotas que por la contribucion territorial, han sido declarados fallidos en el distrito de esta Capital, durante el primer semestre de 1874-75, por virtud de los expedientes instruidos al efecto y aprobados por la Comisión de evaluación y por el Sr. Jefe económico de la provincia en 2 y 7 del actual respectivamente; á saber:

Número de orden de los expedientes.	Número del Repartimiento.	Nombre de las contribuyentes.	Cuotas.		Causas que motivan las bajas y épocas á que pertenecen.
			Pesetas	cts.	
1	201	Susana Quijano.	115	29	Por haber sido derribada la casa calle de Rúa la Sal núm. 10, por 2 trimestres.
2	895	Luis Leguina.	95	92	Por id. id. id. calle de la Alameda, núm. 24, por id. id.
3	964	Ignacio Martínez Castro.	34	96	Por hallarse duplicada la bodega de la casa calle Béjar, n.º 6 antiguo, 10 mod.º por id. id.
Total.....			246	17	

Lo que se anuncia al público para los efectos de instruccion
Santander 7 de abril de 1875.—Segismundo García Acevedo.

Efectos públicos.

Obligaciones del Estado por Ferro-Carriles

Por la Junta de la Deuda pública se ha prevenido á esta Administración Económica con fecha 6 del actual, que con objeto de facilitar en todo lo que sea posible á los tenedores de obligaciones del Estado por Ferro-Carriles que residan en provincias los medios de obtener las nuevas que se están emitiendo en cambio de las antiguas que carecen de cupon, ha acordado autorizarles para que en el término de un mes, ó sea desde el 15 del corriente al 15 de Mayo próximo, puedan presentar las obligaciones antiguas que obran en su poder, para el correspondiente cange por las nuevas, en esta Administración Económica que las remesará por el correo á la Dirección de la Deuda con doble factura á medida que los interesados las presenten, en la inteligencia de que la última remesa será el 16 de Mayo, día siguiente al en que concluirá el referido plazo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los tenedores de dichos valores, previniéndoles que estos han de presentarse con triples facturas, arregladas á los modelos, y que se hallan comprendidas en esta renovación las obligaciones especiales de 20.000 reales de Capital y las de Alar á Santander que también se presentarán con iguales facturas que las generales de á 2.000 reales cuidando de expresar en la Cabeza ó epígrafe de dichas facturas la clase á que pertenecen.

Santander 13 de Abril de 1875.—
El Jefe económico. Segismundo García Acevedo.

La Dirección general de Impuestos en orden circular fecha 8 del corriente, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 14 de Marzo último la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con presencia de las instancias de varios fabricantes de naipes solicitando el encabezamiento por el Impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que del mismo resulta, y de lo informado por la Intervencion general de la Administración del Estado, S. M. de acuerdo con lo propuesto por ese Centro Directivo, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de Naipes bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El encabezamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura por el precio anual de cincuenta mil pesetas pagaderas en oro ó plata, y por trimestres anticipados en la Tesorería de esta provincia ó en la Central, y por el término de un año, contado desde el día en que la representación del gremio constituya en la Caja general de depósitos, con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, una fianza equivalente á la cuarta parte del precio del encabezamiento.

2.º No obstante lo establecido en la cláusula anterior, si el encabezamiento no fuese desahuciado por cualquiera de las dos partes dos meses antes de su terminación natural, se entenderá prorogado por un año, y así sucesivamente hasta que tenga lugar el desahucio con la anticipación expresada.

3.º En el caso de reformarse ó suprimirse el impuesto de ventas en la parte respectiva á Naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que el gremio tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna clase.

4.º El gremio tendrá en Madrid un representante plena y legalmente autorizado para firmar el contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderá esa Dirección ó la Administración en cuanto concierne al cumplimiento del mismo.

5.º Será obligación del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de Naipes, en la de todos los paquetes, y en el exterior de los fardos que haga circular por el país, ó destine á la exportación, un sello especial con la leyenda «Encabezamiento por fabricación de Naipes» de cuyo sello entregará un ejemplar en esa Dirección general para conocimiento de la misma.

6.º Por consecuencia de este contrato el gremio podrá, en la forma prevenida en la octava de estas condiciones pedir la penalidad de Instrucción, así contra las Fábricas clandestinas, como contra los Naipes que circulen por el país ó se destinen á la exportación sin llevar estampado el referido sello; en la inteligencia de que las Autoridades y agentes administrativos le prestarán los auxilios que al indicado objeto necesite.

7.º No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento los Naipes extranjeros. Estos continuarán sujetos al impuesto especial de venta en la forma establecida por instrucción y en beneficio del Tesoro público, debiendo seguir haciéndose efectivo dicho impuesto en las Aduanas por donde se importen aquellos.

8.º La existencia ó establecimiento de fábricas clandestinas, y la circulación ó exportación de Naipes sin el sello ó autorización correspondiente, serán penadas con arreglo á instrucción á solicitud del representante del gremio que hiciere la denuncia ó verificar la detención del jénero, dicha penalidad será impuesta en primera instancia por el Alcalde de la población respectiva: en segunda por la Administración económica de la provincia; y en tercera por esa Dirección general, sin perjuicio de las facultades correspondientes á este Ministerio.

9.º Son extensivos los beneficios de este encabezamiento á todos los fabricantes de Naipes de la Península, así á los actualmente establecidos como á los que de nuevo se dediquen á esta industria, desde el momento que empiecen á ejercerla.

10. La proporción en que cada uno de los fabricantes deba contribuir á la constitución de la fianza y al pago del precio del encabezamiento, se determinará por una sindicatura del gremio que á mayoría de votos nombrarán aquellos; en el bien entendido que la Administración del Estado no intervendrá en las cuestiones que acerca del repartimiento indicado puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse á vigilar el cumplimiento del contrato y á exigir el puntual pago del precio estipulado.

11. Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condición anterior, la representación del

mismo gremio depositará en esa Dirección general un duplicado de dicho repartimiento.

12. Con arreglo á lo consignado en la cláusula primera, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre se efectuará al empezar á regir el contrato; y el de los trimestre sucesivos será hecho en la primera quincena del último mes del trimestre anterior inmediato, en la inteligencia de que no verificándose en tal quincena, ó en la inmediata siguiente quedará de hecho rescindido el contrato si así lo acordaren esa Dirección general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado como indemnización de los daños que la rescisión pueda ocasionarle la totalidad de la fianza constituida á su favor.

Y habiéndose constituido en la Caja de Depósitos la fianza determinada en la condición primera, en cumplimiento de lo ordenado por dicho centro Directivo, se publica la precitada Real orden para conocimiento del público.

Santander 12 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

Terminado el reparto vecinal para cubrir el encabezamiento forzoso por el impuesto de consumos y déficit de presupuesto, según acuerdo de la Junta municipal, se tendrá de manifiesto en esta Secretaría para que los vecinos que se consideren agraviados lo espongan en el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

Valle de Cabuérniga 3 Abril de 1875.—G. Linares.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotización oficial del día de la fecha.

Madrid á 8 div. 1 1/8 d, al 27 y 30 del corriente, 1 1/8 d.

Valladolid, á 8 div. 1/2 y 5/8 d.

Gijón, á 8 div. 5/8 d.

Villagarcía, á 8 div. 1 1/2 d.

Descuento de pagarés, á 4 1/2 por 100 anual.

Santander 15 de Abril de 1875.—El Adjunto de Turno, Victor María Cedrón.

Anuncios particulares.

Pérdida.

El 27 de marzo último se extravió en el monte de Valcreso, arriba de Pujayo yuntamiento de Bárcena de Pié de Concha, un perro sabueso que se llama Ali, es de tamaño regular, color avellana, con las puntas de las manos blancas y en el cuello y pecho manchas también blancas, cola fina y un poco torcida.

El que le haya encontrado ó presente y entregue, en Bárcena, en la fábrica de harinas del Sr. Irun y en Santander en la imprenta de este periódico recibirá una gratificación y los gastos.

Santander 9 de Abril de 1875.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Men-

dez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña.....	300	150
Rio-Janiero...	3.430	1.000
Montevideo...		
Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 45

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 45.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 3,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Saint Nazaire.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 300.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 6.

Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 9 del próximo Mayo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto p. 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.

Libramientos de fondos municipales.

Cargaremes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Teritorial

Estados de precios medic.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases MILITARES.

Apéndices

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ MEZO.

Compañía núm. 3